REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 823

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de junio de 2024

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

<u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u>

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

FE DE ERRATAS

FE DE ERRATAS AL INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 073 DE 2022 CÁMARA, 118 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia.

FE DE ERRATAS AL INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY
073 DE 2022 CÁMARA - 118 DE 2023 SENADO
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA FORTALECER EL FUNCIONAMIENTO DE LAS
PERSONERÍAS EN COLOMBIA".

Bogotá, junio de 2024.

Senador de la República IVÁN LEONIDAS NAME PRESIDENTE Senado de la República

Representante a la Cámara ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS PRESIDENTE Cámara de Representantes

Asunto: Fe de erratas al Informe de Conciliación del Proyecto de Ley 073 de 2022 Cámara - 118 de 2023 Senado
"Por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en
Colombia".

Respetados Presidentes,

En cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5° de 1992, los suscritos Congresistas, integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos presentar la siguiente FE DE ERRATAS al informe de conciliación presentado.

De acuerdo con lo expuesto en el informe de conciliación previamente radicado se indicó que el texto propuesto para acoger como texto definitivo al Proyecto de Ley de la referencia será el aprobado en la Plenaria del Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso 715 de 2024. Sin embargo, por error, se omitió incluir dicho texto, con posterioridad a la proposición.

Por esta razón, los suscritos conciliadores ponen a consideración de los honorables miembros del Congreso de la República la siguiente:

PROPOSICIÓN

En concordancia con lo expuesto en este informe, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes acoger el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley 073 de 2022 Cámara - 118 de 2023 Senado "Por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia", publicado en la Gaceta del Congreso 715 de 2024, que se transcribe a continuación.

Cordialmente,

ALEIANDRO VEGA PÉREZ Senador de la República

OSCAR SÁNCHEZ LEÓN Representante a la Cámara TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY 073 DE 2022 CÁMARA - 118 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA FORTALECER EL FUNCIONAMIENTO DE LAS PERSONERÍAS EN COLOMBIA".

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como propósito fortalecer la gestión, administrativa y financiera de las personerías municipales y distritales para el óptimo ejercicio de sus funciones.

Artículo 2. Estructura interna de las Personerías: Las personerías contarán con una planta de personal, conformada por el personero y al menos un secretario.

El concejo municipal y/o distrital determinará, a iniciativa del personero, previa presentación del estudio técnico, la estructura administrativa, funciones, salarial y grados de asignación básica.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 617 de 2000 el cual quedará de la siguiente forma:

ARTICULO 10. VALOR MÁXIMO DE LOS GASTOS DE LOS CONCEJOS, PERSONERÍAS, CONTRALORÍAS DISTRITALES Y MUNICIPALES.

Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.

PERSONERÍAS

Aportes en la vigencia Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación

CATEGORÍA Especial 1.6% Primera 1.7% Segunda 2.2%

Aportes máximos en la vigencia en Salarios Mínimos legales mensuales

Tercera 400 SMML Cuarta 330 SMML

Quinta 240 SMML Sexta 200 SMMI

CONTRALORÍAS

Límites a los gastos de las Contralorías municipales. Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libro

CATEGORÍA

Especial 2.8% Primera 2.5% Segunda (más de 100.000 habitantes) 2.8%

Parágrafo 1. Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos d ilbre destinación no superen los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) anuales en la vigencia anteric podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en l siguiente vigencia sesenta salarios mínimos legales.

Parágrafo 2. El aumento en los topes, para el funcionamiento de las personerias de tercera, cuarta, q y sexta categoría, se hará de manera progresiva hasta completar los 50 SMML, de la siguiente forma

Diez (10) SMML en la primera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la segunda vigencia fiscal, diez (10) SMM en la tercera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la cuarta vigencia fiscal y, diez (10) SMML en la quini vigencia fiscal.

Parágrafo 3. Lo dispuesto en el parágrafo anterior empezará a regir en el período fiscal siguiente a entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 el cual quedará de la siguiente forma:

"Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros pa periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del ai en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la l vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera segunda títulos de abogado y postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derech sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, la psicología, las ciencias económicas, jurídicas o sociales, se podrán realizar las prácticas profesionales o laborale: personerías municipales o distritales, previa designación y/o autorización de su respectivo decano.

Parágrafo. Las prácticas profesionales o laborales de las que trata el presente artículo deberán desarrollarse según lo dispuesto en la Ley 2043 de 2020 y demás normas que regulen la materia

Artículo 5. Cuando las autoridades del orden nacional, departamental, distrital, municipal o los entes de control, remitan despachos comisorios a las personerías, deberán garantizar los recursos necesarios para lograr el cumplimiento de los mismos, cuando la labor comisionada se deba realizar fuera del área urbana

Artículo 6. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le



TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 360 DE 2024 CÁMARA, 157 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la jurisdicción agraria y rural, y se adoptan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA Nº 360 DE 2024CÁMARA - 157 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, SE DETERMINA LA INTEGRACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley estatutaria tiene por objeto establecer la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural.

ARTÍCULO 2°. Integración de la Rama Judicial. Agréguese un literal al artículo 11 de la Ley 270 de 1996 del siguiente tenor:

- e) De la Jurisdicción Agraria y Rural:

 1) Sola Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, en los asuntos de su respectiva competencia.

 2) Tribunales Agrarios y Rurales.

 3) Jueces Agrarios y Rurales.

ARTÍCULO 3°. Modifiquese el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 270° de 1996, el

"(...) Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la jurisdicción agraria y rural, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción."

ARTÍCULO 4°. Modifiquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la

Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.

Las Salas de Casación Civil, Agraria y Rural, Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. Tamblén conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

Parágrafo. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro electrico del trabela pildo las confinctarios que por electrico de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corle Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.

La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 34° de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Atficulo 34. Integración y Composición. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.

ARTÍCULO 6°. ELIMINADO

ARTÍCULO 7°. Agréguese un Capítulo IV-A al Título Tercero de la Ley 270 de 1996 del

(...)

Capítulo IV-A De la Jurisdicción Agraria y Rural

Artículo 49A. Integración de la Jurisdicción Agraria y Rural. La Jurisdicción Agraria y Rural está integrada por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en los asuntos de su competencia; así como por los Tribunales Agrarios y Rurales, y los Juzgados Agrarios y Rurales;

1. Del órgano de Cierre

Artículo 50A. Integración. La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia es el órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural, sin perjuicio de las competencias que el artículo 237 de la Constitución Política de Colombia le asigna al Consejo de Estado.

2. De los Tribunales Agrarios y Rurales.

Parágrafo 1º. La creación y distribución de los juzgados y Tribunales Agrarios y Rurales se hará de conformidad con lo establecido por el Acto Legislativo 03 de 2023, teniendo en cuenta las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Justicia y del Derecho, a partir de los siguientes criterios: características y volúmenes demográficos y rurales; presencia de población campesinas y grupos étnicos; presencia de territorialidades campesinas y étnicas; zonas PDET; ubicación de núcleos de reforma agraria; densidad de cultivos de uso lificito; concentración de la propiedad rural; niveles de informalidad en la tenencia de la tierra; processo cargarios en cutros y en appendia de la decenta de la propiedad vera en concenta de decenta de la concentración de la propiedad vera en conce en la tenencia de la tierra; procesos agrarios en curso y en general la demanda de acceso a la justicia frente a los asuntos de esta jurisdicción.

Parágrafo 2°. Los Juzgados Agrarios y Rurales contarán con equipos técnicos e interdisciplinarios, conformados a partir del reconocimiento de las necesidades que requieren los asuntos a su cargo, a efectos de administrar justicia de manera célere y en estricta aplicación de los principios y procedimientos del Derecho Agrario.

Parágrafo 3º. En la conformación de los equipos técnicos e interdisciplinarios de apoyo a los Juzgados Agrarios y Rurales, se procurará la inclusión de profesionales con conocimientos y experiencia en temas étnicos, de comunidades campesinas y de género, con el fin de garantizar un enfoque diferencial étnico, cultural y de género en la administración de justicia agraria y rural.

Arfículo 54A. Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural. Los Tribunales y Juzgados Agrarios y Rurales se apoyarán en equipos interdisciplinarios cuya función será ofrecer el soporte técnico, pericial y de contexto requerido por los Magistrados y Jueces Agrarios y Rurales para la debida administración de justicia, en atención a la normatividad, singularidad y territorialidad de las controversias agrarias y rurales, con un enfoque diferencial étnico y de género que reconozca y respete las particularidades culturales y tradicionales de las comunidades involucradas. Los equipos interdisciplinarios de que trata el presente artículo integrarán los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural de acuerdo con las necesidades de servicio identificadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural serán creados por el Consejo Superior de la Judicatura y podrán atender las necesidades de servicios de los Tribunales y Juzgados Agrarios y Rurales

Artículo 51A. Jurisdicción. Los Tribunales Agrarios y Rurales son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial agrario y rural.

Tienen el número de Magistrados que determine el Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres. Los Tribunales Agrarios y Rurales elercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la Ruraies ejerceran sus turiciones poir conductor de la salar interiar, integradar por la totalidad de los Magistrados, por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás Salas de Decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.

Artículo 52A. De la Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Agrarios y Rurales conformada por la totalidad de los Magistrados que integran la Corporación ejercerá las siguientes funciones:

- Elegir los jueces Agrarios y Rurales de listas que, conforme a las normas sobre
- Elegir los jueces Agrarios y Rurales de listas que, conforme a las normas sobre Carrera Judicial le remita el respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, asegurando su idoneidad y especialización.
 Elegir al Presidente y al Vicepresidente de la Corporación, y a los empleados que le corresponda conforme a la ley o al reglamento.
 Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Jueces Agrarios y Rurales del respectivo Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.
 Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones de un mismo Tribunal y aquellos que se susciten entre dos Jueces Agrarios y Rurales del mismo distrito.
 Las demás que le asigne la ley.

3. De los Juzgados Agrarios y Rurales

Artículo 53A. Integración, la célula básica de la organización judicial para la Articulo 53A. Integración. La célula básica de la organización judicial para la administración de justicia agraria y rural es el Juzgado Agrario y Rural. El mismo se integrará por los jueces, el secretario, los asistentes que la especialidad demande y el personal auxiliar calificado que determine el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las necesidades de servicios identificados por este último. Cuando el número de asuntos o procesos agrarios y rurales por juzgado así lo justifique, el Consejo Superior de la Judicatura podrá implementar un plan y medidas de descongestión en los términos del artículo 63º de esta ley.

respectivamente, de acuerdo con la demanda y distribución que determine el Conseio Superior de la Judicatura.

Artículo 55A. Facilitadores Agrarios y Rurales. La Defensoría del Pueblo contará con facilitadores agrarios y rurales, profesionales en Derecho y/o profesiones afines, cuya función será proveer, aplicando los enfoques diferenciales étnico, cultural y de género, información y orientación jurídica a los ciudadanos de poblaciones vulnerables y/o sujetos de especial profección constitucional interesados en las rutas de acceso a los servicios de administración de justicia en asuntos y controversias relacionados con la jurisdicción territorial de los circuitos a la justicia de la carrarios y urales las competencias y trámites requeridos a la justicia controversias relacionados con la juisalcalori eminorial de los circulos y distinio judiciales agrarios y rurales, las competencias y trámites requeridos a la justicia agraria y rural, entre otros. Los facilitadores agrarios y rurales prestarán un servicio público gratuito que busca la materialización del derecho fundamental de acceso a la justicia. En este sentido, no podrá cobrarse a los usuarios por los servicios de información y orientación jurídica.

Parágrafo. Se priorizará la implementación de los Facilitadores Agrarios y Rurales teniendo en cuenta las zonas localizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Justicia y del Derecho, los volúmenes demográficos y rurales, las zonas PDET y la demanda de justicia sobre éstos asuntos

Artículo 56A. Régimen de los Juzgados. Los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Agraria y Rural. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Parágrafo. En lo que se refiere a la gestión administrativa de los Juzgados Agrarios y Rurales, éstos podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas y zonas rurales, o de difícil acceso geográfico, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de ese proposito Celebrieri o Convenio mendarinimistratoro con el Consejo superior de la Judicatura. En las zonas rurales en donde haya poca presencia de entidades de la rama ejecutiva, el Consejo Superior de la Judicatura coordinará la creación de nuevos despachos judiciales, teniendo en cuenta las zonas localizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Justicia y del Derecho, en función de los volúmenes demográficos y rurales, las zonas PDET, pocas vias de comunicación y medios de transporte. La creación de estos despachos judiciales

se realizará bajo los principios de sostenibilidad fiscal, gradualidad, progresividad, y de acuerdo a las necesidades específicas de los territorios.

ARTÍCULO 8º. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 50. Con el objeto de desconcentrar el funcionamiento de la administración de justicia, y sin perjuicio de la dispuesto en normas especiales, para efectos judiciales, el territorio de la nación se divide en distritos judiciales, altritos judiciales administrativos o distritos judiciales agrarios y rurales. Los distritos judiciales administrativos y los distritos judiciales agrarios y rurales. Los distritos judiciales administrativos y los distritos judiciales agrarios y rurales se dividan en circuitos. En la jurisdicción ordinaria, los circuitos estarán integradas por jurisdicciones municipales. La división judicial podrá no coincidir con la división político administrativa y se hará procurando realizar los principios de fácil acceso, proporcionalidad de cargas de trabajo, proximidad y fácil comunicación entre los distintos despachos, cercanía del juez con los lugares en que hubieren ocurrido los hechos, oportunidad y celeridad del control ejercido mediante la segunda instancia y suficiencia de recursos para atender la demanda de justicia.

ARTÍCULO 9º. Provisión de cargos. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Agrarios y Rurales, magistrados de los Tribunales Agrarios y Rurales, los secretarios, los asistentes y los demás auxiliares calificados que la especialidad demande, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso de méritos conforme a las reglas señaladas en la ley e incorporará como criterio de valoración el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental, derecho administrativo, derecho público y en las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y rural, y el proceso contencioso administrativo.

El concurso de méritos para la provisión de los cargos de los jueces y magistrados por parte del Consejo Superior de la Judicatura, tendrá que desarrollarse por una universidad acreditada institucionalmente, cumpliendo los plazos establecidos por la presente ley, so pena de ser investigados por la autoridad competente.

Para lograr la cobertura de las zonas priorizadas según los criterios establecidos en el Acto Legislativo 03 de 2023, la provisión de los cargos de juez y magistrado en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para posesionarse y ejercer los cargos de juez y magistrado deberán tomar y aprobar, el curso de capacitación en la normatividad agraria y ambiental, en derecho administrativo, en el procedimiento judicial agrario y rural y en el proceso contencioso administrativo, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe e implemente la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.

Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura deberá convocar al concurso de méritos de que trata el parágrafo anterior dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la expedición de esta ley, fijando un cronograma que permita culminar el concurso y proveer los cargos por el sistema de carrera en un plazo no mayor a dieclocho (18) meses.

Parágrafo 2º. Los exámenes de conocimiento en los concursos para proveer cargos de Jueces Agrarios y Rurales y Magistrados de los Tribunales Agrarios y Rurales comprenderán, en forma preponderante, temas de derecho agrario, derecho administrativo, derecho público y derecho ambiental.

Parágrafo 3°. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la equidad e igualdad de oportunidades de las mujeres en la provisión de cargos.

ARTÍCULO 10°. Presupuesto. El Gobierno Nacional garantizará los recursos necesarios para la implementación y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural asegurando la disponibilidad presupuestal de acuerdo con las leyes orgánicas de presupuesto, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo establecido para el sector, priorizando las necesidades de las comunidades rurales y garantizando así un acceso equitativo a la justicia para todos los ciudadanos.

ARTÍCULO 11°. Armonizaciones. De conformidad con el artículo 4º del Acto Legislativo No. 03 de 2023, sustitúyase la expresión "Sala Civil y Agraría" por "Sala Civil, Agraría y Rural" en la Ley 270 de 1996 y demás normas que corresponda. Así mismo, inclúyase la expresión "y la jurisdicción agraría y rural" en todas las disposiciones de la Ley 270 de 1996 que hagan referencia a facultades, atribuciones y disposiciones comunes a las Jurisdicciones Ordinaria y Contenciosa Administrativa de que trata el Título Tercero de la ley en cuestión

ARTÍCULO 12°. El Ministerio de Justicia y del Derecho creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un Programa de Pedagogía con el fin de difundir información para el acceso a la administración de justicia en asuntos y controversias relacionados con la jurisdicción agraria y rural, en cuanto a competencias y trámites requeridos, rutas de acceso a la administración de justicia, entre otros.

Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en conjunto con el Consejo Superior de la Judicatura y la mesa permanente de concertación indígena, en un término no mayor a doce meses, establecerán los lineamientos, directrices y procedimiento de obligatorio cumplimiento para los jueces y tribunales de la organización judicial agraria y rural, sobre la coordinación con la jurisdicción indígena cuando los asuntos judiciales correspondan o coincidan con sus ámbitos territoriales.

ARTÍCULO NUEVO. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará y presentará un informe anual dirigido al Congreso de la República, sobre el estado de la Administración de Justicia en asuntos y controversias relacionados con la jurisdicción agraria.

ARTÍCULO 13°. Vigencias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga lodas las disposiciones que le sean contrarias.

HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ

DELCY ESPERANZAISAZA BUENAVENTURA

h

ORLANDO CASTILLO ADVINCULA

JORGE ELIÈCER TAMAYO MARULANDA

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ

MARELEN CASTILLO TORRES

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO

COO0=

Bogotá, D.C., junio 07 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 04 de junio de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley Estatutaria Nº 360 DE 2024CÁMARA - 157 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, SE DETERMINA LA INTEGRACIÓN". Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5º de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 147 de junio 04 de 2024, previo su anunció en Sesión Plenaria Ordinaria del 30 de mayo de 2024, correspondiente al Acta No. 146.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 280 DE 2023 CÁMARA, 08 DE 2023 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 03 DE 2023 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política, se reconoce la mesada catorce para la fuerza pública y se dictan otras disposiciones, - Segunda vuelta.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 280 DE 2023 CÁMARA - 008 DE 2023 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 003 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SE RECONOCE LA MESADA CATORCE PARA LA FUERZA PÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" – SEGUNDA VUELTA. EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA HERÁ¢LITO LANDINEZ SUÁREZ ARTÍCULO 1º. Adiciónese un parágrafo al artículo 48 de la Constitución Política, así: Parágrafo 3. Los miembros de la Fuerza Pública que actualmente se encuentren o llegaren a estar en goce de asignación de retiro, goce de pensión o sus beneficiarios, tienen derecho a recibir la mesada catorce. DIÓGENES QUINTERO AMAYA JOSÉ JAIME USCATEGUI PASTRANA ARTÍCULO 2°. Adiciónese el parágrafo transitorio 7 al artículo 48 de la Constitución SANTIAGO OSORIO MARÍN (...) MARELEN CASTILLO TORRES Parágrafo transitorio 7. Accederá a la mesada catorce el personal civil y no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional pensionado en virtud del régimen especial y exceptuado del Sistema General **ARTÍCULO 3º. Vigencia.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA Jun Whe Fralk
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS Coordinador Ponente Coordinador Ponente

Bogotá, D.C., junio 06 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 05 de junio de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Acto Legislativo N° 280 de 2023 Cámara - 008 de 2023 Senado, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo N° 003 de 2023 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SE RECONOCE LA MESADA CATORCE PARA LA FUERZA PÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" - SEGUNDA VUELTA. Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5° de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 148 de junio 05 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 04 de junio de 2024, correspondiente al Acta No. 147.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 349 DE 2024 CÁMARA, 231 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en Viviendas de Interés Social, VIS, y Viviendas de Interés Prioritario, VIP.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY Nº 349 DE 2024 CÁMARA - 231 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE POR REDES EN VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, VIS, Y VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO, VIP".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Garantizar el acceso al servicio público domiciliario esencial de gas combustible por redes en viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP.

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones:

Gas Natural: Es un hidrocarburo resultado de una mezcla de gases ligeros de origen natural. Contiene metano en una proporción de 75% al 95%. Normalmente incluye algunas cantidades variables de otros alcanos como el etanol, propano, butano, nitrógeno, dióxido de carbono, sulfuro de hidrógeno, helio y argón.

Conexión: Conjunto de bienes que permiten conectar a un usuario residencial con las redes de distribución de gas combustible. La conexión se compone de la acometida, medidor y el regulador.

Red interna: Conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere.

Gas Combustible por redes: Es cualquier gas que pertenezca a una de las dos familias de gases combustibles (gas natural y gas licuado de petróleo por redes) y cuyas características permiten su empleo en artefactos a gas, según lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC-3527, o aquellas que la modifiquen, sustituyan o complementen.

Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible por redes: Conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitilo de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición.

Gas Licuado de Petróleo (GLP): Es una mezcla de hidrocarburos livianos constituidos principalmente propano y butano, extraídos del procesamiento del gas natural y refinamiento del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licuan fácilmente por enfriamiento o compresión.

Acometida. Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominio, la acometida llega hasta el registro de corte general.

Acometida Fraudulenta. Cualquier derivación de la red local, o de otra acometida del correspondiente servicio, efectuada sin autorización del prestador del servicio.

Centro de Mediación de Gas. Conjunto de elementos formados por el medidor de gas, regulador de presión y la válvula de corte general.

Medidor de Gas. Dispositivo que registra el volumen de gas que ha pasado a través

ARTÍCULO 3º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta Ley aplica para los hogares que adquieran, construyan o adecuen vivienda VIS y VIP, requieran el subsidio y cumplan los requisitos de focalización que el Gobierno nacional reglamentará a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Finerafía.

ARTÍCULO 4°. FINANCIACIÓN DE CONEXIÓN Y RED INTERNA. El Gobierno Nacional garantizará los recursos para subsidiar hasta el 70% del valor de la conexión e instalación interna para el servicio público domiciliario de gas combustible por redes en las nuevas viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario,

Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía reglamentará el mecanismo para hacer efectiva la entrega del subsidio a los hogares beneficiarios.

El 30% del valor de la Conexión e instalación de la red interna se incluirá dentro de valor de la vivienda a financiar por parte de entidad financiera o a pagar por directamente por parte del usuario beneficiario. De conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables, en especial las relativas al régimen de servicios públicos y de los derechos de los usuarios.

Parágrafo 1°. El valor de la conexión e instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las viviendas VIS y VIP existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley se podrá cubrir con recursos del Fondo Especial Cuota de Formento o del Fondo Único de Soluciones Energéticas, FONENERGÍA, siguiendo los procedimientos que apliquen para el acceso a recursos de estos Fondos.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, establecerá el valor máximo de la conexión y la red interna que será sujeto del subsidio de la financiación restante o a cargo del hogar beneficiario cuando no se requiera.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerán los criterios y procedimientos para que los hogares solo reciban el subsidio por única vez.

Parágrafo 4°. Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley deben sujetarse a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo de los sectores responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 5°. ENTREGA DE CONEXIÓN E INSTALACIÓN INTERNA. Cuando el Gobierno Nacional haya subsidiado el valor de la conexión y la instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las nuevas viviendas VIS y VIP en los términos establecidos en el Artículo 3, los constructores de dichas viviendas deberán entregarlas con las respectivas conexiones e instalaciones. En ningún caso, el costo de lo subsidiado podrá ser trasladado al usuario, ni exceder el tope establecido por la ley para la financiación de VIS Y VIP de que trata la presente ley

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía establecerá un sistema de monitoreo y evaluación periódica para asegurar que los subsidios y las instalaciones de gas cumplan con los objetivos de la ley y para identificar áreas de mejora.

ARTÍCULO 6°. FOMENTO DE OTROS USOS. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y energía y Ministerio de Vivienda, Cludad y Territorio fomentará, en un aplazo no mayor a seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley, los distintos usos del gas combustible por redes como la instalación de al menos un punto de conexión adicional con el fin de que los hogares residenciales en viviendas VIS y VIP puedan acceder a la instalación de otros usos, en condiciones de eficiencia y seguridad.

ARTÍCULO NUEVO. El Gobierno Nacional gestionará y ejecutará las acciones a que haya lugar, a fin de fomentar la garantía de acceso, cobertura y prestación efectiva del servicio público domiciliario de gas combustible en las nuevas viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP, ubicadas en las zonas rurales del país.

ARTÍCULO NUEVO. Garantía de Sostenibilidad Fiscal para la implementación de la presente ley, las entidades señaladas, asignarán en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de la misma, los ajustes presupuestales considerados en este artículo se harán de forma progresiva y al maraen del marco fiscal a mediano y largo plazo.

ARTÍCULO NUEVO. En ningún caso los costos de instalación de la red interna se cubrirán con el subsidio de que habla el artículo 4.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



Bogotá, D.C., junio 07 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 04 de junio de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley N° 349 de 2024 Cámara - 231 de 2022 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE POR REDES EN VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, VIS, Y VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO, VIP". Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5° de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 147 de junio 04 de 2024, previo su anuncio/en Sesión Plenaria Ordinaria del 30 de mayo de 2024, correspondiente al Acta No. 146.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 361 DE 2024 CÁMARA, 211 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se crean los centros de deporte y recreación - cubos y el algoritmo de detección de talentos deportivos - estrella, se asignan funciones al Sistema Único de Información del Deporte y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY Nº 361 DE 2024 CÁMARA -211 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS CENTROS DE DEPORTE Y RECREACIÓN - CUBOS Y EL ALGORITMO DE DETECCIÓN DE TALENTOS DEPORTIVOS - ESTRELLA, SE ASIGNAN FUNCIONES AL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN DEL DEPORTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º, Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer el Sistema Nacional del Deporte, la recreación, la actividad física, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física, a través de la creación de los Centros de Deporte y Recreación - CUBOS y el desarrollo del Algoritmo de Detección de Talentos Deportivos - Estrella, en articulación con las etapas de desarrollo para la reserva deportiva, así como complementar las funciones del Sistema Único de Información del Deporte.

Parágrafo. Las disposiciones de la presente ley se articularán con las políticas, planes, programas y proyectos del Sistema Nacional del Deporte, así como con las funciones de los organismos que lo conforman, en los términos previstos en la Ley 181 de 1925 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 2º. Principios. Los Centros de Deporte y Recreación - CUBOS, el Sistema Único de Información del Deporte y las herramientas tecnológicas para la detección y promoción de talentos deportivos se regirán por los siguientes principios:

- Universalidad: Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a acceder y participar en las actividades y servicios ofrecidos por los CUBOS, sin discriminación alguna.
- 2. Participación comunitaria: La comunidad tiene derecho a participar en los procesos de concertación, control y vigilancia de la gestión de los CUBOS y del Sistema Único de Información del Deporte.

- 3. Parlicipación ciudadana: Es deber de todos los ciudadanos propender por la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, de manera individual, familiar y comunitaria, y participar activamente en las actividades y programas desarrollados por los CUBOS.
- 4. Integración funcional: Los CUBOS, el Sistema Único de Información del Deporte y las herramientas tecnológicas se articularán de manera armónica y concertada con las entidades públicas y privadas que conforman el Sistema Nacional del Deporte, para el cumplimiento de sus fines y objetivos.
- 5. Democratización: El acceso a los CUBOS y al Sistema Único de Información del Deporte, así como la participación en las actividades y programas desarrollados por estos, se realizará sin discriminación alguna, garantizando la equidad y la inclusión social.
- 6. Ética deportiva: Las actividades y programas desarrollados por los CUBOS, así como el uso del Sistema Único de Información del Deporte y las herramientas tecnológicas, se regirán por los principios de Juego limpio, respeto a las normas y reglamentos, y promoción de valores como la sana competencia, la convivencia pacífica y el juego limpio.
- 7. Desarrollo humano integral: Los CUBOS, el Sistema Único de Información del Deporte y las herramientas tecnológicas propenderán por el desarrollo y cuidado físico, mental, social y cultural de los participantes, contribuyendo a su bienestar, calidad de vida y desarrollo humano integral.
- 8. Equidad de género: Los CUBOS, el Sistema Único de Información del Deporte y las herramientas tecnológicas promoverán la participación equitativa de hombres y mujeres sin importar su expresión de género, orientación sexual o identidad de género en todas las actividades, programas y servicios ofrecidos, garantizando la igualdad de oportunidades y la no discriminación por razones de género y orientación sexual. Se adoptarán medidas afirmativas para fomentar la participación de las mujeres y personas con identidades de género diversas en el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, así como para visibilizar y reconocer sus logros y contribuciones en estos ámbitos.

También se promoverán la prevención y atención de violencias basadas en género en todas las instalaciones, actividades, programas y servicios ofrecidos, garantizando el acceso a las rufas de atención y la no revictimización. Se adoptarán medidas para la incorporación de protocolos de prevención y atención.

9. Territorialidad: Los CUBOS, el Sistema Único de Información del Deporte y las herramientas tecnológicas propenderán por el desarrollo de los deportes autóctonos de los territorios y aquellos que no han sido reconocidos por el sistema nacional del deporte en concordancia con la territorialidad de su práctica de su práctica, pertinencia social, desarrollo propio y culturalidad de las comunidades que habitan dicho territorio.

Parágrafo. La aplicación de estos principios deberá realizarse en consonancia con los objetivos y fines del Sistema Nacional del Deporte, así como con los derechos y agrantías reconocidos en la Constitución Política y las leves aue reaulan la materia.

ARTÍCULO 3º. Créense los Centros de Deporte y Recreación - CUBOS para incentivar la recreación y la práctica del deporte de las comunidades. Los CUBOS son espacios físicos que estarán ubicados en las entidades territoriales los cuales estarán al servicio, uso y disfrute de los ciudadanos a través de eventos deportivos de los diferentes programas incluidos en la oferta institucional. Tendrán información de la oferta disponible que contendrá, entre otras, el listado de servicios lúdico-recreativos del ente territorial, las diferentes disciplinas deportivas que se ofrecen, capacitaciones o actividades de formación, así como la información y condiciones de inscripción para la participación.

Cualquier entidad territorial tendrá la potestad de crear un CUBO en su jurisdicción, también podrán contratar su uso, operación y administración con las Juntas de Acción

Comunal. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales donde se ubiquen los CUBOS podrán asignar recursos de sus presupuestos con el propósito de la implementación de esta iniciativa, tamblén se podrán financiar a través de donaciones privadas o de cualquier tipo de partida presupuestal.

Los CUBOS deberán garantizar, en especial, la accesibilidad de niños, niñas y jóvenes en situación de discapacidad y de las personas mayores, promoviendo espacios, disciplinas y actividades deportivas que propicien su participación y como herramienta de desarrollo físico, cognitivo, emocional y psicosocial, permitiendo la incorporación de la niñez y juventud en entornos de aprendizaje lificilino-recreptivos.

La información, registro y datos de quienes accedan a los servicios de los CUBOS serán recopilados en atención a lo dispuesto en la ley de protección de datos.

Parágrafo 1°. Los CUBOS serán herramientas complementarias de la política pública de deporte que ya se esté ejecutando en el ente territorial.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte, reglamentará todo lo relacionado con el funcionamiento, operación y administración de los CUBOS, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, en los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia. En todo caso, para la ubicación de los CUBOS se fomentará la instalación en zonas rurales para mejorar la calidad de vida en el campo colombiano.

Parágrafo 3º. Para el diseño de los CUBOS se tendrá en cuenta un enfoque territorial y diferencial, que reconozca las capacidades y la trayectoria de los deportistas locales, en el ámbito competitivo y de alto rendimiento, y se promoverá la eliminación de las barreras culturales, sociales y económicas frente a las prácticas deportivas. Se garantizará que los CUBOS cuenten con espacios adecuados para la continuidad de estas actividades deportivas.

ARTÍCULO 4°. Sistema de Información. Los CUBOS socializarán y publicarán en sus instalaciones y en el Sistema Único de Información del Deporte la información de las demás instalaciones deportivas, públicas o privadas, ubicadas en la entidad territorial correspondiente o espacio que el gobierno nacional disponga donde las comunidades puedan acudir en procura del ejercicio de las disciplinas deportivas.

Los CUBOS se podrán vincular con institutos educativas, clubes, ligas deportivas, organismos internacionales, entidades privadas o con los entes territoriales o institucionales para fomentar el deporte.

Los CUBOS registrarán en el Sistema Único de Información del Deporte la información sobre el rendimiento, los logros y el desempeño de los participantes en las diferentes actividades deportivas. A partir de estos datos se detectarán potenciales talentos que podrán ser consultados o tenidos en cuenta para las diversas convocatorias, beneficios u oportunidades ofertadas por las entidades territoriales o del orden nacional, así como por entidades privadas o educativas. Además de los usuarios, la información del Sistema Único de Información del Deporte podrá ser consultada por las instituciones deportivas de las entidades territoriales o el orden nacional para la implementación de políticas de formación y capacitación.

Los deportistas registrados en el Sistema Único de Información del Deporte que se destaquen por sus resultados, tendrán prelación en la asignación de becas deportivas y estudiantiles que oferte el Ministerio del Deporte.

ARTÍCULO 5°. Instalaciones accesibles y seguras. Las instalaciones de los CUBOS deben contar con acceso adecuado a todos los servicios básicos de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica, así como al servicio de internet. Adicionalmente, podrán tener aulas dotadas para dictar capacitaciones y actividades de formación de diferentes disciplinas deportivas. Los CUBOS deben implementar sistemas de seguridad y protocolos que prevengan el acoso sexual, las violencias basadas en género, hostigamiento y consumo de sustancias alucinógenas dentro y alrededor de sus instalaciones, así mismo deberá garantizar la vida e integridad física de los usuarios dentro de las instalaciones. Se implementarán protocolos con las rutas de atención para atender dichos eventos.

Parágrafo. Las instalaciones de los CUBOS podrán ejecutarse en infraestructura existente y cada entidad territorial podrá adquirir los equipamientos deportivos de acuerdo con su disponibilidad presupuestal. En todo caso, con el propósito de garantizar la accesibilidad de niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad o cualquier tipo de vulnerabilidad y de las personas mayores, se adecuará la infraestructura.

ARTÍCULO 6°. Funciones del Sistema Único de Información del Deporte. Además de las funciones previstas en el artículo 119 de la Ley 2294 de 2023, el Sistema Único de Información del Deporte tendrá los siguientes objetivos principales: (a) llevote control de las asistencias de las actividades de los CUBOS; (b) almacenar la hoja

de vida deportiva de los usuarios, la cual deberá identificar población en situación de discapacidad y la pertenencia a grupos poblacionales étnicos, bien sea, población indígena, comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, Pueblos Rom o gitanos; (c) almacenar los enfrenamientos de los usuarios y los resultados de las pruebas que realicen y logras obtenidos; (d) ofrecer servicios de manera virtual como cursos, capacitaciones, asistencias, entre otros.

Parágrafo 1°. Toda información almacenada será tratada de conformidad con la

Parágrafo 2°. El Sistema contará con una aplicación móvil gratuita y acceso por el

Parágrafo 3º. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte reglamentará lo dispuesto en este artículo en los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, para lo cual podrá contar con el apoyo técnico de las demás entidades públicas en el marco de sus funciones y competencias.

Parágrafo 4°. El Ministerio del Deporte garantizará que el Sistema Único de Información del Deporte cumpla con los lineamientos y estándares de la política de gobierno digital expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

ARTÍCULO 7º. Crear el algoritmo de defección de talentos deportivos - ESTRELLA. El algoritmo ESTRELLA tiene como objetivo estudiar el comportamiento de las variables en función del nivel de rendimiento en las actividades deportivas que sean ingresadas en el Sistema Único de Información del Deporte. El Ministerio del Deporte en articulación con los organismos del Sistema Nacional del Deporte, diseñarán el modelo, dentro del algoritmo ESTRELLA, para la detección e identificación del talento deportivo que permita el incremento y mantenimiento de la reserva deportiva del país para que sea implementado por los organismos del Sistema Nacional del Deporte.

La información que provenga de ESTRELLA podrá ser accedida por las instituciones deportivas privadas y de las entidades territoriales para valorar el desempeño de las actividades de los usuarios. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del

Deporte tendrá doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para diseñar e implementar el algoritmo ESTRELLA.

Parágrafo 1°. La creación del algoritmo de detección de talentos deportivos – ESTRELLA se llevará a cabo siguiendo principios éticos en el diseño y desarrollo de sus funciones. Se garantizará que los datos utilizados para su ejecución eviten cualquier tipo de discriminación basada en raza, religión o género. Además, se implementará una estricta supervisión y control humano durante lodo el proceso.

Parágrafo 2°. Para la implementación de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio del Deporte podrá contar con la asistencia técnica de las demás entidades públicas del Estado en el marco de sus funciones y competencias.

Parágrafo 3º. El algoritmo ESTRELLA deberá garantizar en todo momento el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana. Ninguna persona o comunidad podrá sufrir daños o sometimiento como consecuencia del desarrollo y uso de este algoritmo.

ARTÍCULO 8º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO Ponente Bogotá, D.C., junio 06 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 05 de junio de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley N° 361 de 2024 Cámara - 211 de 2022 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS CENTROS DE DEPORTE Y RECREACIÓN - CUBOS Y EL ALGORITMO DE DETECCIÓN DE TALENTOS DEPORTIVOS - ESTRELLA, SE ASIGNAN FUNCIONES AL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN DEL DEPORTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y regiamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5º de 1992.

Lo anterior, según consta er Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 148 de junio 05 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 04 de junio de 2024, correspondiente al Acta No. 147.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 423 DE 2023 CÁMARA, 124 DE 2022 SENADO

por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico del sistema cenagoso de la Zapatosa y la ciénaga de Mallorquín en los departamentos del Cesar, el Magdalena y el Atlántico, y al complejo de humedales de la Ciénaga Grande de Santa Marta ubicado en el departamento del Magdalena. se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY Nº 423 DE 2023 CÁMARA - 124 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA ZONA DE INTERÉS AMBIENTAL, TURÍSTICO Y ECOLÓGICO DEL SISTEMA CENAGOSO DE LA ZAPATOSA Y LA CIÉNAGA DE MALLORQUÍN EN LOS DEPARTAMENTOS DEL CESAR, EL MAGDALENA Y EL ATLÁNTICO, Y AL COMPLEJO DE HUMEDALES DE LA CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA UBICADO EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. SE RECONOCE SU POTENCIAL PESQUERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Atículo 1º. Declárese zona de interés ambiental, turístico, ecológico y pesquero el sistema cenagoso de la Zapatosa, ubicado entre los municipios de El Banco (Magdalena), Chimichagua, Tamalameque, Curumaní y Chiriguaná, los cuatro últimos pertenecientes al Departamento del Cesar, y la ciénaga de Mallorqui ubicada en el Distrito de Barranquilla, Atlántico y al Complejo de humedales de la Clénaga Grande de Santa Marta ubicado en el departamento del Magdalena, y la ciénaga de Zapayán, ubicada en el departamento del Magdalena.

Las intervenciones gubernamentales en estas áreas, respetarán la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad constitucional de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como las condiciones particulares de las demás áreas protegidas. En ningún caso estas intervenciones podrán desconocer las disposiciones contempladas en la Ley 2 de 1959 y en el Decreto Ley 2811 de 1974, en materia de usos permitidos y actividades prohibidas en las áreas protegidas.

Así mismo el Gobierno Nacional deberá establecer las instancias y mecanismos de articulación que garanticen que tales intervenciones se hagan de manera coordinada entre las instituciones con competencias en los diferentes sectores y niveles de gobierno.

Artículo 2º. Se autoriza al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Autoridad Ambiental competente según su jurisdicción para que incorpore y destine los recursos necesarios para el desarrollo de programas, planes y/o proyectos de inversión, destinados a la rehabilitación, recuperación y restauración ecológica, protección y conservación del ecosistema con que cuenta el sistema cenagoso de la Zapatosa y la ciénaga de Mallorquín, la ciénaga de Zapayán , ubicada en el departamento del Magdalena, y al Complejo de humedales de la Ciénaga Grande

de Santa Marta y sus pueblos palafitos ubicados en el departamento del Magdalena así como la recuperación paisajística de su entorno, la conservación de la flora y la fauna del ecosistema.

Parágrafo Transitorio. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se suspenderá cualquier acto administrativo o licencias de construcción que incorporen proyectos contrarios a las finalidades aquí descritas una vez sean declaradas zonas de interés ambiental, turístico y ecológico, así mismo se ordenará la rehabilitación, recuperación y restauración ecológica de dichas zonas donde se hayan iniciado obras de construcción que ocasionen daños ambientales.

Artículo 3°. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que en virtud del artículo 4 de la ley 2068 del 2020, modificatorio del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996, declare al sistema cenagoso de Zapatosa y la ciénaga de Mallorquín, la ciénaga de Zapayán , ubicada en el departarmento del Magdalena, y al Complejo de humedales de la Ciénaga Grande de Santa Marta y sus pueblos palafítics ubicadas en el departamento del Magdalena como atractivo turístico de utilidad pública e interés social, además los incluya en el inventario turístico del país e impulse dentro de sus programas de desarrollo e infraestructura de ecoturismo, agroturismo y acuaturismo, los proyectos de inversión que permitian e incentiven el desarrollo turístico y comercial sostenible del sistema cenagoso de Zapatosa y las ciénagas de Mallorquín y Zapayán y del complejo de humedales de la Ciénaga Grande de Santa Marta y sus pueblos palafítos, así mismo, dentro del marco de sus competencias, incluir planes, programas y/o proyectos, que puedan aportar al fortalecimiento de los aspectos ambientales, ecológicos y pesqueros de estos ecosistemas.

En todo caso, los proyectos de desarrollo turístico planteados en el presente artículo se limitarán a las actividades de ecoturismo y de contemplación, observación y conservación y se regirán bajo los lineamientos y directrices emanadas por la Convención Ramasa, la Política Nacional para Humedales interiores de Colombia y demás disposiciones que emitan las autoridades ambientales

Parágrafo. Para el desarrollo de las diferentes actividades turísticas en el sistema cenagoso de Zapatosa y las ciénagas de Mallorquín y Zapayán, y del Complejo de humedales de la Ciénaga Grande de Santa Marta ubicado en el departamento del Magdalena autoricese la creación y fortalecimiento de organizaciones de turismo comunitario presentes en la región, a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, teniendo como referencia los lineamientos de política para el desarrollo del turismo comunitario en Colombia.

Artículo 4°. Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y en particular a la autoridad nacional de acuicultura y pesca AUNAP, para que promueva y ejecute planes, programas y/o proyectos de inversión que desarrollen la actividad pesquera y acuícola de una manera sostenible y sustentable, como también para que se planifique, investigue y fomente una mayor productividad y mejor aprovechamiento de todos los recursos pesqueros de estos cuerpos acuíferos, que a su vez permita la organización de esta actividad garantizando el mantenimiento de los recursos pesqueros de la ciénaga, el área máxima de ordenación pesquera, los métodos de pesca permitidas y prohibidas y las especies que no deben ser capturadas.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural garantizará en el proceso de concertación de los planes, programas y/o proyectos con enfoque de género qué: beneficien y desarrollen la actividad pesquera del sistema cenagoso de Zapatosa y la ciénaga de Mallorquín, y al Complejo de humedales de la Ciénaga Grande de Santa Marta ubicado en el departamento del Magdalena la participación de la población pesquera que de manera individual u organizada en asociaciones y/o cooperativas realizan esta actividad en la zona de influencia de la ciénaga de la Zapatosa y las ciénagas de Mallorquín y Zapayán, y al Complejo de humedales de la Ciénaga Grande de Santa Marta ubicado en el departamento del Magdalena.

Parágrafo. Este artículo establece un mandato claro para el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la AUNAP, enfocándose en la promoción de una pesca y acuicultura sostenibles. Este mandato no solo refleja la necesidad de proleger y utilizar racionalmente los recursos acuáticos disponibles, sino que también resatla importancia de adoptar un enfoque inclusivo y de género en la planificación y ejecución de dichas actividades.

Artículo 5°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de sus competencias, podrán realizar las acciones necesarias para apoyar, capacitar, brindar asesoría y acompañamiento a la población o habitantes y autoridades que promuevan y desarrollen programas ambientales sustentables con enfoque de género, Turísticos, ecológicos y/o pesqueros dentro de la zona de influencia de la ciénaga de la Zapatosa y las ciénagas de Mallorquín y Zapayán, y del Complejo de humedales de la Ciénaga Grande de Santa Marta ubicado en el departamento del Magadalena.

Parágrafo 1. Para la elaboración de los programas ambientales sustentables, que

fomenten el progreso del pescador artesanal, se autoriza al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para realizar una caracterización con indicadores socioeconómicos, de las comunidades pesqueras artesanales con enfoque de género.

Parágrafo 2. Se Fomentará el desarrollo de proyectos turísticos, ecoturísticos, ambientales sustentables, ecológicos y pesqueros dentro del sistema cenagoso de zapatosa y las ciénagas de Mallorquín y Zapayán, y del Complejo de humedales de la Ciénaga Grande de Santa Marta ubicado en el departamento del Magdalena, que concilie el principio de sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la producción económica y social, atendiendo los criterios de buen vivir, soberanía alimentaria, agroecología y las políticas en materia productiva.

Artículo 6º. Para contribuir al fomento del desarrollo de los proyectos ambientales, turísticos, ecoturísticos, ecológicos y pesqueros dentro del sistema cenagoso de la Zapatosa y las ciênagas de Mallorquín y Zapayán, y del Complejo de humedales de la Ciénaga Grande de Santa Marta ubicado en el departamento del Magdalena se autoriza al Gobierno Nacional para que en desarrollo de los principios constitucionales de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiaridad con el Departamento del Cesar y los municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque (Cesar) y El Banco (Magdalena),con los departamentos del Atlántico y del Magdalena y el Distrito de Barranquilla, de conformidad con sus funciones constitucionales y legales incorporen dentro sus presupuestos las apropiaciones y recursos necesarios para fomentar el desarrollo de proyectos turísticos, ecoturísticos, ambientales sustentables, ecológicos y pesqueros dentro del sistema cenagoso de Zapatosa y las ciênagas de Mallorquín y Zapayán, y del Complejo de humedales de la Ciénaga Grande de Santa Marta.

Parágrafo 1. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 Y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios , Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2003, el Gobierno nacional, las autoridades ambientales y los gobiernos territoriales quedan autorizados para impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de los programas de desarrollo ambiental, turístico, ecológico y pesquero para los propósitos de la resental electrica.

Parágrafo 2. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley,

se incorporarán de conformidad con lo establecido en el presente artículo, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal

Atfículo 7º. Capacidad de carga. Autorícese al Gobierno Nacional para que, en coordinación con las Autoridades Ambientales competentes según su jurisdicción, realicen estudios de capacidad de carga del sistema cenagoso de la Zapatosa y de las ciénagas de Mallorquín y Zapayán, y del Complejo de humedales de la Ciénaga Grande de Santa Marta ubicado en el departamento del Magdalena, de las principales actividades productivas con el fin de garantizar la conservación de este sistema.

Parágrafo 1. Autorícese al Gobierno Nacional para realizar la divulgación del estudio relacionado en el presente artículo con las entidades y comunidades asentadas en la zona de influencia del sistema cenagoso de la Zapatosa y de las ciénagas de Mailorquín y Zapayán, y del Complejo de humedales de la Ciénaga Grande de Santa Marta ubicado en el departamento del Magdalena.

Parágrafo 2. Autorícese al Gobierno Nacional, en conjunto con las autoridades ambientales según su jurisdicción, para realizar un monitoreo anual del comportamiento de la capacidad de carga establecida en el estudio referido en el presente artículo.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

bul IREZ CAVIEDES Bogotá, D.C., junio 06 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 05 de junio de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley Nº 423 de 2023 Cámara - 124 de 2022 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA ZONA DE INTERÉS AMBIENTAL, TURÍSTICO Y ECOLÓGICO DEL SISTEMA CENAGOSO DE LA ZAPATOSA Y LA CIÉNAGA DE MALLORQUÍN EN LOS DEPARTAMENTOS DEL CESAR, EL MAGDALENA Y EL ATLÁNTICO, Y AL COMPLEJO DE HUMEDALES DE LA CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA AUBICADO EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. SE RECONOCE SU POTENCIAL UBICADO EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. SE RECONOCE SU POTENCIAL PESQUERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5º de 1992.

Lo anterior, según consta en A ta de Sesjón Plenaria Ordinaria No. 148 de junio 05 de 2024, previo su anuncio en Besión Plenaria Ordinaria del 04 de junio de 2024, correspondiente al Acta No. 140.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

5

Págs.

CONTENIDO

Gaceta número	823 -	Miércoles,	12	de junio	de	2024
CÁMARA	DEI	REPRESEN	ТΔ	NTES		

FE DE ERRATAS Págs.

Fe de Erratas al informe de conciliación al Proyecto de ley número 073 de 2022 Cámara, 118 de 2023 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia.....

TEXTOS DE PLENARIA

- Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley Estatutaria número 360 de 2024 Cámara, 157 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 270 1 de 1996, se determina la integración y estructura de la jurisdicción agraria y rural, y se adoptan otras disposiciones......
- Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de acto legislativo número 280 de 2023 Cámara, 08 de 2023 Senado, acumulado con el Proyecto de acto legislativo número 03 de 2023 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política, se reconoce la mesada catorce para la fuerza pública y se dictan otras disposiciones, Segunda vuelta

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 349 de 2024 Cámara, 231 de 2022 Senado, por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en Viviendas de Interés Social, VIS, y Viviendas de Interés Prioritario, VIP......

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 361 de 2024 Cámara, 211 de 2022 Senado, por medio de la cual se crean los centros de deporte y recreación, cubos y el algoritmo de detección de talentos deportivos, estrella, se asignan funciones al Sistema Único de Información del Deporte y se dictan otras disposiciones......

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2024